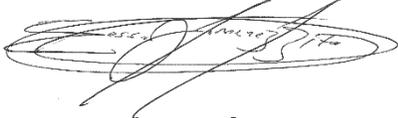


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años. Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S): FUNDACIÓN LÍNEA SOCIAL- PRESTAGRUPO S.A.S.

DEMANDADO(S): ENOIDES DEL CARMEN JIMÉNEZ FLÓREZ

WEIMAR HENRAY ALTAMAR JIMÉNEZ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 23-001-41-89-002-2017-00192-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **22 de marzo de 2017** libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Al ser debidamente notificado el mandamiento ejecutivo a la parte demandada, y siendo resueltas las excepciones de mérito, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución a través de proveído adiado **08 de junio de 2018** y a su vez conminó a las partes a presentar su correspondiente liquidación del crédito, presentándola la entidad ejecutante el 15 de agosto de 2018, decidiéndola el juzgado por auto datado **14 de noviembre de 2018**, siendo esta la última actuación dentro del proceso, trascurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive,

incluyéndose el interregno de tiempo en que estuvieron los términos suspendidos por la emergencia sanitaria de 2020.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317 nos habla de la figura del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo, cuando el proceso se encuentra inactivo, pero teniendo proferida la orden de seguir adelante la ejecución se dispuso lo siguiente en el literal b de dicha disposición legal:

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* Negrillas propias.

Como se pudo evidenciar en los antecedentes antes reseñados, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución el día **08 de junio de 2018**, posteriormente la liquidación del crédito en fecha **14 de noviembre de 2018**, y se reitera, desde esa última fecha hasta el presente el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho sin que se haya efectuado actuación posterior dentro del mismo, ni siquiera solicitud reciente de alguna de las partes, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive, incluyendo los **108 días** que estuvieron los términos suspendidos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, suspensión decretada con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE la terminación del proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN LÍNEA SOCIAL, hoy en cabeza de PRESTAGRUPPO S.A.S. contra ENOIDES DEL CARMEN JIMÉNEZ FLÓREZ y WEIMAR HENRAY ALTAMAR JIMÉNEZ.

TERCERO: Sin necesidad de levantar medida aunque haya sido decretada, toda vez que a folio 29 del expediente se avizora memorial de la Policía Nacional de Colombia donde se informó que el ejecutado WEIMAR HENRAY ALTAMAR JIMÉNEZ fue retirado del servicio activo y por tanto nunca se le aplicó la medida.

CUARTO:DESGLÓSESE el documento (LETRA DE CAMBIO), que sirvió como base de la obligación dentro del proceso, **PREVIAS** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante, **previa consignación del arancel.**

QUINTO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e538dea6ede8c9fce6a5fd80864f79910a66cc0b0a863889cea7c20dffa209a**

Documento generado en 30/03/2022 09:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>